CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3348

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR - CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante radicado N° 20221102425 de fecha 16 de marzo de 2022, el subintendente **FAMER FADITH PÉREZ CASTRO**, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica informa un caso de posible afectación al medio ambiente en la Finca la Triana, ubicada detrás del barrio Horizonte en el municipio de Montería. Los vecinos, según lo informado, se encuentran afectados por el humo, producto de la quema proveniente del predio antes indicado. Se realiza la visita de verificación el día 20 de abril de 2022.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de abril de 2022, realizaron visita de inspección al lugar objeto del requerimiento, generándose informe de Visita ASA No. 249 – 2022 de fecha 04 de mayo de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 14135 del 10 de noviembre de 2022, se abre indagación preliminar y se hacen unos requerimientos, con la finalidad de recolectar información necesaria que permita identificar e individualizar de forma precisa a los presuntos infractores.

Que a través de radicado CVS No. 20231107920 del 8 de agosto de 2023, los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, presentaron escrito donde aceptaban la responsabilidad de los hechos y explicaban las razones del acto.

Que mediante Auto No. 15963 del 18 de agosto de 2023, la Corporación apertura de Investigación Administrativa Ambiental, contra los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal.

Que a través de oficios con radicados CVS Nos. 20232101174 y 20232101176 de fecha 31 de enero de 2024, se notificó personalmente, a través de correo electrónico enviado el 01 de febrero de 2024, a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, del contenido del Auto No. 15963 del 18 de agosto de 2023.

Que mediante Auto No. 17384 del 19 de junio de 2024, la Corporación procede a formular cargos contra los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería.

Que, a través de oficios con radicados CVS Nos. 20242108174 y 20242108175 del 19 de julio de 2024, se notificó personalmente, mediante correo electrónico enviado, el 22 de julio de 2024, a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, del contenido del Auto No. 17384 del 19 de junio de 2024.

Que, estando debidamente notificados, los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, guardaron silencio y no presentaron escrito de descargos.

Que, en consideración de lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la

normatividad vigente en lo consciente a lo dispuesto con relación a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver Ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, por las razones expuestas a continuación:

Que teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: informe de Visita ASA No. 249 – 2022 del 4 de mayo de 2022, radicado CVS No. 20231107920 del 8 de agosto de 2023 mediante el cual los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, presentaron escrito donde aceptaban la responsabilidad de los hechos, Auto No. 15963 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se abre investigación y se hacen unos requerimientos"* y el Auto No. 17384 del 19 de junio de 2024 *"Por el cual se formula un pliego de cargos".*

De lo anterior, se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, modificado por el artículo 6º. de la Ley 2387 de 2024 dispone: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2*. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Determinación de la responsabilidad. El Articulo 27 de la antes mencionada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: *" Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental origen de esta causa, tal como se vislumbra en el escrito de aceptación de la responsabilidad, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Así mismo, se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es el presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en que se demostró el hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal, de conformidad con lo contenido y argumentado por el informe de Visita ASA No. 249 – 2022 del 4 de mayo de 2022.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe de Visita ASA No. 249 – 2022 del 4 de mayo de 2022, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando y a que los investigados no presentaron documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad,

en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender

una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores* de *deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo* 90 *de la Ley* 1437 *de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009, ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Articulo 47 ibidem indica: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C–364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

"…El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Articulo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (…) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo".

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

…" El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad" …

…" Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad".

…" El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal" …

"Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso".
Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (…)

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.

Que el Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar".*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales". "Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que

el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:
c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra en el informe de Visita ASA No. 249 – 2022 del 4 de mayo de 2022, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con de cédula ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental.

Por el análisis efectuado la Corporación, encuentra responsables a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, por los hechos objeto de investigación, consistente en la tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2024-930** del 2 de septiembre del 2024, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el citado artículo, de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.

78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con de cédula ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, no es procedente la imposición de las sanciones ambientales descritas en la legislación sancionatoria ambiental, como se explica a continuación:

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental,** si bien el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024 establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural, no es posible aplicarse al caso concreto puesto que dicha norma empezó a regir el 25 de julio de 2024 y la Corporación aún no ha establecido el procedimiento de su aplicación, puesto que se encuentra trabajando en el proceso de implementación de este tipo de sanción.

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como sanción, implicaría la imposibilidad de llevar a cabo cualquier actividad en la edificación, establecimiento o servicio. En el presente asunto, no es pertinente la imposición de dicha sanción, considerando que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata del incumplimiento de disposiciones normativas de carácter ambiental.

3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro**: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental.

4. **Demolición de obra a costa del infractor**: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**: En el contexto de la presente investigación, no existen especies que decomisar teniendo en cuenta que los árboles cortados fueron quemados. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas**: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, no se torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería.

El Artículo 43 consagra: ***MULTA.*** *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental, generándose el **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2024-930** del 2 de septiembre del 2024, el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico ASA N° 249-2022, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***i**: Grado de afectación ambiental*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica*

*que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

-

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que los señores William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de $104.756.*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser*

*detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$104.756,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	***$104.756,oo***	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***

B = $ 104.756,oo

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, por la tala de árboles para la producción de carbón vegetal, afectando un área de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia Alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal, manejo y disposición de residuos forestales, en inmediaciones de la finca Triana del municipio de montería, Es de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($104.756,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*

	relación con el entorno	*Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.*	*12*
		EX	*4*

El valor de la extensión se pondera en 4 debido a que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	*1*

Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*3*

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*4)+1+3+3

(I) = 18

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9 - 20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$$

En donde:
***i=** Valor monetario de la importancia de la Afectación*
***SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*
Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 1.300.000) (18)***

$i =$ ***$516.204.000,oo Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($516.204.000,oo).

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*

6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, por la tala de árboles para la producción de carbón vegetal, afectando un área de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia Alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal, manejo y disposición de residuos forestales, en inmediaciones de la finca Triana del municipio de montería, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
B: $104.756,oo
α: 1,00
A: 0
i: $516.204.000,oo
Ca: 0
Cs: 0,02
MULTA*= 104.756+ [(1,00*516.204.000)*(1+0)+0]*0,02*
MULTA=$10.428.836,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo William José Urango Morales - Luis Ramón Urango Morales

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$104.756,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 104.756,oo**
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	18
	SMMLV	$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$516.204.000,oo**
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 2
	Valor Ponderación CS	0,02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		**$10.428.836,oo**

El monto total calculado a imponer al señor William José Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 78.249.772 de Montería y Luis Ramón Urango Morales identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.846 de Montería, por la tala de árboles para la producción de carbón vegetal, afectando un área de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia Alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal, manejo y disposición de residuos forestales, en inmediaciones de la finca Triana del municipio de

montería, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($10.428.836,oo)"***

Teniendo en cuenta que los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES** y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, a través de radicado CVS No. 20231107920 del 8 de agosto de 2023, presentaron escrito donde aceptaban la responsabilidad de los hechos, antes de que la Corporación expidiera el auto de apertura de investigación el día 18 de agosto de 2023 y la Ley 2387 de 2024 en su artículo 11 establece:

*"**ARTÍCULO 11. De la Confesión.** La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".*

En virtud de dicho artículo se procede a reducir el 30% del monto total de la multa, quedando como nuevo valor la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($7.300.185,00).**

Con fundamento en lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, de los cargos formulados mediante Auto No. 15963 del 18 de agosto de 2023, consistentes en la presunta tala ilegal de los árboles para producción de carbón vegetal, área afectada de 4,17 hectáreas, en las que se encontraban individuos arbóreos de diferentes especies como: campano (Albizia saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum) y vara de humo (Cordia alliodora), sin tomar las medidas ambientales y de control requeridas para esta actividad y sin permiso de aprovechamiento forestal manejo y disposición de los residuos forestales, ubicada en Finca la Triana, ubicada a un costado de la vía que conduce del casco urbano del municipio de Montería al corregimiento el Sabanal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, con multa correspondiente a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($7.300.185,00).,** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de los señores **WILLIAM JOSE URANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.772 de Montería y **LUIS RAMON URANDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.946 de Montería, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General